

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 23 de noviembre de 2021, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	20.06.2021/202190000316538
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.092.2021
Fecha Reclamación	20.06.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A DIVERSA INFORMACION RESULTANTE DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CARM Y EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE LA REGION PARA LA ACELERACIÓN EMPRESARIAL Y EL DESARROLLO DEL PROYECTO IUMA (REINDUSTRIALIZACIÓN REGIÓN DE MURCIA).
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE TRANSPARENCIA
Palabra clave:	FOMENTO EMPRESARIAL

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la presente reclamación. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El [REDACTED] compareció ante el Consejo con fecha 20 de junio de 2021 reclamando acceso a información pública en los siguientes términos:

1) Que con fecha 20 de mayo de 2021 presenté solicitud de acceso a información pública ante la Secretaría General de Transparencia, (Núm. Registro: [REDACTED]),

Calle Frutos Baeza nº 3-B, Planta 2ª. 30004 Murcia <https://www.consejodetransparencia-rm.es/>  
968375023, 968375024 [oficinactrm@carm.es](mailto:oficinactrm@carm.es) [presidente.consejotransparencia@carm.es](mailto:presidente.consejotransparencia@carm.es)

*PROCEDIMIENTO: 1307, TRÁMITE: DI005, REFERENCIA PRESENTACIÓN: EXzfufcJu6HPrtTFXcd7) solicitando, en relación al Convenio de colaboración entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de las Consejerías de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente y de Fomento e Infraestructuras, el Instituto de Fomento de la Región de Murcia y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia para la aceleración empresarial y el desarrollo del proyecto IUMA (Reindustrialización Región de Murcia), publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia nº 234, de 9 de octubre de 2018:*

*"1. La remisión de las facturas correspondientes a los importes de las prestaciones y servicios directamente contratados y abonados por los diferentes Departamentos de la Administración Regional al amparo del referido convenio, debiendo considerarse incluidos en ellos los costes de la campaña de comunicación y los costes y la facturación realizada por los ponentes.*

*2. Los documentos justificativos remitidos por el COIIRM, tanto desde el punto de vista de las aportaciones económicas propias realizadas desde dicha Corporación de Derecho Público como de los Informes de Conclusiones de las diversas sesiones, así como de la restante justificación del dicho proyecto que pueda haber sido remitida por el COIIRM a los diferentes Departamentos de la Administración. 3. Las Actas de las sesiones de la Comisión de Seguimiento realizadas durante el periodo de vigencia del referido Convenio y su Prórroga."*

*2) Que, a día de la fecha, se encuentra ya cumplido el plazo máximo de un mes establecido en el artículo 20 de la Ley 19/2019, de 9 de diciembre, sin haber recibido notificación a la solicitud formulada*

**SOLICITO**

*Al amparo de lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por la presente, procede a interponer RECLAMACION ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, con el ruego de que desde dicho Consejo se solicite dicha la información a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

**Se emplazó desde el Consejo a la Administración reclamada**, la Consejería de Transparencia de la CARM, con fecha 15 de julio de 2021 para que se personara, aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

La Consejería, con fecha 30 de julio de 2021 **compareció** mediante comunicación interior de su Vicesecretario, **alegando** que:

*Se ha recibido en esta Secretaría General, a través de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana (OTPC), Comunicación Interior del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia (C.I. 220768/2021) por la que se emplaza a la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, y se le concede plazo para efectuar alegaciones, en el expediente R-092-2021 (reclamante: [REDACTED]). La información en su momento solicitada, y la posterior reclamación, se refieren a diversas facturas del Convenio de colaboración entre la CARM y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la R.M. para la aceleración empresarial y el desarrollo del proyecto IUMA (Reindustrialización Región de Murcia).*

*La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, en su artículo 17.1, relativo a la solicitud de acceso a la información, establece que el procedimiento para el ejercicio de tal derecho se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información.*

*Por error, la solicitud fue dirigida a esta Consejería Transparencia, Participación y Administración Pública, por lo que, de conformidad con el art. 19.1 de la citada Ley, se dio traslado a las Consejerías consideradas competentes para atender lo solicitado, circunstancia esta también que fue comunicada al interesado.*

*Lo que pongo en conocimiento del Consejo de Transparencia para que pueda realizar el emplazamiento a los departamentos regionales competentes para resolver sobre el asunto.*

*Les adjunto, como Anexos:*

- 1. Solicitud de acceso a la información recibida.*
- 2, 3 y 4. Comunicaciones dirigidas a las Consejerías consideradas competentes. Concretamente a las consejerías de Consejerías de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía; Fomento e Infraestructuras; y, la de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.*
- 5 y 6. Comunicación al interesado.*

**El texto del comunicado de la Consejería de Transparencia dando traslado de la solicitud de información, a las tres otras consejerías es el siguiente:**

*Se da traslado de solicitud de acceso a información pública recibida en esta Secretaría General, con fecha 20 de mayo de 2021, formulada por [REDACTED], con DNI [REDACTED], en la que solicita documentación existente en los diversos Departamentos de la Administración Regional implicados en el desarrollo del Convenio de colaboración entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de las Consejerías de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente y de Fomento e Infraestructuras, el Instituto de Fomento de la Región de Murcia y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia para la aceleración empresarial y el desarrollo del proyecto IUMA (Reindustrialización Región de Murcia).*

*Dicha petición ha tenido acceso en esta Consejería, no obstante, se traslada la misma atendiendo a que parte de la información solicitada se estima de competencia de esa Consejería. Todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Asimismo le comunico que se ha dado traslado de la solicitud a las Consejerías de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía y a la de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente para que faciliten al interesado la parte de información que les corresponde, habiéndose puesto todo ello en conocimiento del interesado.*

En cuanto **al interesado**, [REDACTED] se le comunico:

Con fecha 20 de mayo 2021 ha tenido entrada en la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública su solicitud de derecho de acceso a la información pública, número [REDACTED], en la que solicita documentación existente en los diversos Departamentos de la Administración Regional implicados en el desarrollo del Convenio de colaboración entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de las Consejerías de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente y de Fomento e Infraestructuras, el Instituto de Fomento de la Región de Murcia y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia para la aceleración empresarial y el desarrollo del proyecto IUMA (Reindustrialización Región de Murcia).

De conformidad con el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y toda vez que no obra en poder de esta consejería la información que solicita, le comunico que se ha dado traslado de su solicitud a las Consejerías de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía; Fomento e Infraestructuras y Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, por entender que son las que se encuentran en posesión de tal información al ostentar competencia sobre la materia a la que se refiere su solicitud de información.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

A la vista de lo alegado por la Consejería de Transparencia, **el Consejo** teniendo en cuenta lo dispuesto en el **artículo 20 de la LTAIBG y 88 de la LRPACAP** volvió a **emplazar nuevamente a la Administración reclamada**, a través de la Consejería de Transparencia<sup>1</sup>, indicándole que:

*Establece el artículo 20 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en relación con el 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.*

*A la vista de la comunicación interior referida anteriormente, con el fin de que la resolución de la Administración reclamada y la posterior de este Consejo pueda pronunciarse sobre toda la información pública que solicitó y ahora reclama, [REDACTED], al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se emplaza por diez días a la Administración reclamada, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para que resuelva sobre el derecho de acceso a la información que se le solicito, con carácter previo a resolver este Consejo la reclamación que se le ha formulado.*

Con fecha 21 de octubre de **2021 la Consejería de Transparencia compareció nuevamente dando traslado de la documentación remitida por la Consejería de Fomento e Infraestructuras**, como alegaciones a la reclamación del [REDACTED]. Según se desprende de la documentación facilitada por esta Consejería a la de Transparencia, resulta que mediante Orden

<sup>1</sup> Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 38.3 de la LTPC que establece que la relación del Consejo con la Administración regional se llevara a cabo a través de la consejería competente en materia de transparencia.

del Consejero de Fomento e Infraestructuras de fecha 24 de junio de 2021, notificada al interesado, se dispuso:

*PRIMERO.- Conceder el acceso a la información pública solicitada por [REDACTED], en los términos que se señalan a continuación:*

*Se acompaña, como anexo, la documentación obrante en el expediente relativa a los gastos derivados del “Convenio de colaboración entre la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de las Consejerías de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente y de Fomento e Infraestructuras, el Instituto de Fomento de la Región de Murcia y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia para la aceleración empresarial y el desarrollo del proyecto IUMA (Reindustrialización Región de Murcia)”, por parte de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, de conformidad con la cláusula quinta de dicho convenio.*

*En cuanto al resto de documentación solicitada, se ha dado traslado de su petición a la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía.*

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo legalmente establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la petición de acceso a la información pública sobre diversas facturas del Convenio de colaboración entre la CARM y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Región de Murcia para la aceleración empresarial y el desarrollo del proyecto IUMA (Reindustrialización Región de Murcia).
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*

*c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*

*d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*

e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.*”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*

b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*

d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*

e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*

f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.-** La LTPC regula el procedimiento de acceso a la información pública en su artículo 26 que remite a lo dispuesto en la legislación básica, artículos 17 y siguientes de la LTAIPBG. Señala este artículo que acabamos de citar que, las solicitudes deberán dirigirse **al titular del órgano administrativo o entidad** que posea la información.

Este procedimiento administrativo de acceso que el [REDACTED] reclama su revisión por el Consejo, **se instó ante la Consejería de Transparencia**, que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 por la LTPC tiene entre sus funciones las de “ejecutar y realizar el seguimiento, en coordinación con la consejería competente en materia de atención al ciudadano y de informática, de todas aquellas actuaciones que sean necesarias para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en esta ley”. Y además “cuantas otras funciones sean necesarias para asegurar una correcta aplicación de las disposiciones de esta ley en materia de transparencia”.

Ciertamente la Consejería de Transparencia traslado la solicitud del [REDACTED] a las tres Consejerías que entendió que tendrían, cada una en parte, la información que se solicitaba.

Concretamente se les indicaba que se les hacia el traslado de la solicitud para que facilitaran al interesado “la parte de información” que les correspondiera a cada una de las consejerías. A su vez, al solicitante se le informaba también del traslado de su solicitud a las distintas consejerías “por entender que son las que se encuentran en posesión de tal información” que se solicita.

Se ampara la Consejería de Transparencia para dirigirse a las otras tres consejerías que podrían tener la información, en el artículo 19.1 de la LTAIBG, que señala que **si la información no obra en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá el competente, si lo conociera, e informara de esta circunstancia al solicitante.**

Como puede apreciarse el precepto se pronuncia en singular, en concordancia con el artículo 88 de la LRPACAP, que dispone: **la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.** Es decir que a un procedimiento corresponde una resolución. Así se desprende del propio artículo 88 que se acaba de mencionar y del **principio de jerarquía**, conforme al cual se organiza la Administración Pública, consagrado en los artículos 133 de la Constitución y 3 de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas, y 3 también, de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De lo expuesto se aprecia que la solicitud a la Consejería de Transparencia por el ahora reclamante no puede resolverse mediante tres resoluciones de otras tantas consejerías. Al tratarse de información pública que obra en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma, y, habiéndose incoado un solo procedimiento de acceso a dicha información, ha de dictarse una única resolución que aborde todas las cuestiones planteadas en la solicitud que finalice el procedimiento. Todo ello sin perjuicio de que la Administración Regional, de conformidad con sus potestades de organización, sea quien decida que órgano ha de asumir la competencia del procedimiento de acceso y su resolución.

En definitiva, para que hubiera tres órdenes de otras tantas consejerías resolviendo el derecho de información, estas resoluciones tendrían que venir precedidas de tres procedimientos que serían los que cada una de ellas estarían resolviendo.

**CUARTO.-** Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Consejería de Transparencia se ha dirigido a tres consejerías, las que considero que tendrían la información solicitada. Aunque el procedimiento de acceso iniciado por el [REDACTED] en la Consejería de Transparencia ha continuado, pues esta no ha dictado acto de inadmisión ni ha declinado formalmente en su competencia. Incluso ha recabado información parcial, la que ha facilitado la Consejería de Fomento e Infraestructuras, no así las de las otras dos consejerías que no la han facilitado.

Así, nos encontramos con, i) un procedimiento de acceso a la información que no ha sido resuelto por la Consejería de Transparencia, que es a quien se dirigió la solicitud, y, ii) con la resolución dictada por la Consejería de Fomento e Infraestructuras, que no resuelve todas las peticiones planteadas por el [REDACTED], manifestando expresamente al respecto que del “resto de documentación solicitada, se ha dado traslado de su petición a la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía” Es decir, ha empleado la misma técnica de remisión a otra consejería, como ya hizo la de Transparencia. Téngase en cuenta que el traslado

de la petición de información a la Consejería de Empresa ya la realizo antes la Consejería de Transparencia. Sin embargo no ha facilitado ninguna información.

La Consejería de Fomento e Infraestructuras ha asumido la competencia del procedimiento ya que entra a resolverlo. Ahora bien, como resulta que el artículo 88 de la LRPACAP obliga a “decidir” sobre todas las pretensiones planteadas por el interesado, es decir no cabe resolver y finalizar un procedimiento a por partes, esta resolución infringe la Ley.

Conforme al sistema de garantías del que dota nuestro ordenamiento al administrado, todo **procedimiento** tiene un **órgano** que ha de resolverlo y genera un **expediente** con un responsable del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21.6, 75.2 LRPACAP. En el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, no se han respetado este sistema de garantías. El procedimiento instado por el solicitante de información ha ido pasando de un órgano a otro, todos ellos pertenecientes a una misma Administración, la Comunidad Autónoma. Ello a pesar de que esta ordenada jerárquicamente y dotada de sistemas de coordinación, precisamente para que no se produzcan estas situaciones de pérdida de garantías del administrado frente a la administración. Aunque la información a la que se pide acceso esté dispersa, un órgano tendrá que asumir la competencia para resolver conforme al artículo 88 de la LRPACAP.

El **artículo 19.1 de la LTAIBG** en el que se apoya la Consejería, no es de aplicación al caso que nos ocupa, pues únicamente regula la petición de información que se hace a un sujeto que no dispone de ella. En tal caso se remite dicha solicitud al competente, si se conociera. A dicha remisión ha de precederle la inadmisión de la solicitud, con el fin de que el interesado tenga por finalizada la relación administrativa (procedimiento) con aquel órgano al que inicialmente se dirigió, abriéndose una nueva con el “sujeto” receptor de su solicitud. En este caso **la Consejería de Transparencia no se dirige a un único “sujeto” sino a tres consejerías**. Sin mediar pronunciamiento sobre la competencia, ni de remitente ni de receptor. Únicamente la Consejería de Fomento cuando resuelve, pero a su vez remite a la Consejería de Empresa.

En el mismo sentido que el precepto referido se pronuncia el artículo 14 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Si un órgano se considera incompetente para resolver un asunto lo remitirá al que considere competente. Ahora bien, en su apartado tercero este precepto alude a los **conflictos de atribuciones** que pueden surgir entre órganos de una misma administración, no relacionados jerárquicamente, y respecto de asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento.

**QUINTO.-** La información que reclama el [REDACTED] no cabe duda que **se trata de información pública**, pues es la resultante de un convenio suscrito por la CARM y el Colegio de Ingenieros. Es información que **está en poder de la Administración regional**, aunque ciertamente puedan surgir dudas acerca de la consejería o consejerías que disponen de esta información. El reclamante se ha dirigido a la Consejería de Transparencia seguramente guiado por las competencias transversales y de coordinación que en materia de acceso a la información tiene esta Consejería en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Hemos de tener en cuenta que no se le puede exigir al ciudadano que sepa a quien dirigirse cuando la propia Consejería de Transparencia no ha atinado en determinar el titular de la competencia para resolver la solicitud presentada.

La cuestión es que no se puede dejar al ciudadano que solicita información pública en el **desamparo** de un procedimiento que, una vez iniciado va pasando de un órgano a otro, dentro



de la misma Administración, con el fin de que se vaya completando poco a poco, sin un único órgano responsable de resolver de forma completa lo solicitado. Eso le colocaría en una posición de indefensión proscrita por nuestro ordenamiento.

La naturaleza de este Consejo y las funciones que la LTPC le asigna, le obligan a **garantizar el derecho de acceso a la información pública** que obra en poder de las Administraciones, aunque la información este repartida entre distintos órganos de la Administración a la que se le reclama. Para ello, la Administración, dispone de los mecanismos necesarios, de coordinación y jerarquía entre órganos, que permiten a la ciudadanía el ejercicio de los derechos que le otorga el ordenamiento jurídico.

Por todo lo expuesto, **sin perjuicio de los efectos materiales** que haya producido la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de fecha 24 de junio de 2021 facilitando parte de la información solicitada por el [REDACTED], puesto que dicha resolución no resuelve completamente el procedimiento de acceso a la información instado, **al no resolver todas las pretensiones planteadas, ha de anularse**, por contravenir lo dispuesto en el artículo 88 de la LRPACAP. Como ya se reflejó en los antecedentes únicamente facilita el acceso de la información relativa a los gastos derivados del Convenio parte de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, de conformidad con la cláusula quinta de dicho convenio. En cuanto al resto de documentación solicitada, “se ha dado traslado” de la petición a la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Anular la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de fecha 24 de junio de 2021 y reconocer el derecho de acceso a la información que reclama de la Administración regional [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**CUARTO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario del CTRM.**

**Jesús García Navarro.**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

